

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor CARLOS ANÍBAL ÁLVAREZ OTÁLVARO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago, por concepto de las costas procesales impuestas con ocasión del proceso ordinario laboral que finalizó con sentencia del 13 de noviembre de 2015, así como las costas del proceso ejecutivo.

Título ejecutivo

Como título ejecutivo se presentó la sentencia de única instancia dictada el día 13 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso instaurado por CARLOS ANÍBAL ÁLVAREZ OTÁLVARO en contra de COLPENSIONES en donde se condenó a la entidad demandada a reconocery pagar los incrementos pensionales, con su respectiva indexación y las costas del proceso; así como el auto del 17 de febrero de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, estimadas en la suma de \$644.350,00.

CONSIDERACIONES

En primer lugar se hace necesario establecer si las piezas procesales que respaldan la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia enunciada, y el auto que aprobó la liquidación

de las costas, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, encontrándose el título ejecutivo debidamente estructurado conforme al artículo 488 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

"Art. 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

No obstante, visible a folio 48 del cuaderno del proceso ordinario, se encuentra que COLPENSIONES pagó el valor de la condena restante, imputable a las costas procesales, el cual fue entregado el día 22 de septiembre de 2020, recibido por el apoderado de la parte ejecutante.

En orden a lo anterior, el Despacho se abstiene de librar la orden pago solicitada por CARLOS ANÍBAL ÁLVAREZ OTÁLVARO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por CARLOS ANÍBAL ÁLVAREZ OTÁLVARO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por el pago total de la obligación.

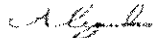
SEGUNDO: ARCHIVASE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
Juez

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 019 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
SECRETARIO